

**Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales  
y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito  
de la Administración de Justicia**  
**«BOE» núm. 250, de 19 de septiembre 2020 [BOE-A-2020-10923]**

Entre la abundantísima legislación relativa a la adaptación del funcionamiento de las entidades privadas y públicas destacan algunas normas con rango de Ley que han pretendido adaptar la actividad a las imperiosas circunstancias de la pandemia. Nos interesa en este comentario la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, que hay que valorar, de todas formas, en su contexto.

No puede obviarse, en primer lugar, la paralización de los plazos procesales previstos en todos los órdenes jurisdiccionales por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con la excepción de diversas actuaciones procesales que tienen en común su urgencia y la evitación de perjuicios irreparables y que se enumeraron en los apartados segundo, tercero y cuarto de la mencionada disposición. Llama la atención esta decisión, teniendo en cuenta la ya lejana promulgación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que ya reclamaba, además, en su disposición final tercera, la regulación de manera integral del uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia, y la de la más cercana Ley 42/2015, que en su primera disposición adicional conminaba a los profesionales de la justicia al empleo de los sistemas telemáticos existentes para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, con la exigencia a las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia de la dotación de los medios electrónicos adecuados.

En segundo lugar, como respuesta a lo que se dio en llamar «la desescalada» que nos llevaba a la extraña «nueva normalidad», se acogieron algunas de las propuestas del CGPJ, como inicial forma de adaptación de la actividad jurisdiccional a las nuevas circunstancias, en el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, que es antecedente directo de la Ley 3/2020, que nos ocupa en este comentario. Se contenían en ese Real Decreto-Ley unas medidas procesales urgentes; unas medidas concursales y societarias; unas medidas organizativas y tecnológicas, además de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Destacan en esta norma ciertas muestras de la ingenuidad, que ciertamente en ese momento estaban generalizadas en la mayor parte de la sociedad española: la esperanza de que iba a superarse pronto la pandemia. De ahí que se introduzcan, por ejemplo, procedimientos destinados a una efímera vigencia: la «del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización» o, en otros casos, la tramitación preferente de determinados procedimientos hasta el 31 de diciembre de 2020.

La Ley 3/2020, de 18 de septiembre, muestra ya una visión más realista, pero igualmente dirigida a una progresiva reactivación del normal funcionamiento de los juzgados y tribunales. En pocas palabras, la Administración de Justicia a esas alturas venía aquejada de dos grandes problemas, ambos con la misma consecuencia: la gran acumulación de asuntos pendientes. Por un lado, la paralización de las actividades en un ámbito público ya muy sobrecargado no podía más que suponer agravar la situación endémica. Por otro, el Covid-19 nos trajo problemas nuevos, que no podían más que expresarse en pretensiones procesales más específicas, por ejemplo, la impugnación de sanciones administrativas en el orden jurisdiccional administrativo o la necesidad de facilitar los trámites concursales, derivadas de las graves dificultades económicas.

La estructura de la Ley es idéntica a la del Real Decreto-Ley que sustituye: medidas procesales; medidas concursales y societarias; medidas organizativas y tecnológicas, así como numerosas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Estas últimas implicaron, a su vez, modificaciones puntuales en numerosas disposiciones legales: la Ley 2/1974, sobre colegios profesionales; la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley 21/2003, de seguridad aérea; la ya mencionada Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia; la Ley 20/2011, del Registro Civil; la Ley 7/2017, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE; la Ley 9/2017, de contratos del sector público; del Real Decreto-Ley 11/2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y el Real Decreto-Ley 15/2020, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Entre las medidas procesales del primer capítulo se contiene la referencia a la tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo regulada en el artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Con una limitación temporal muy ajustada (hasta el 31 de diciembre de 2020) se previó la tramitación preferente de determinados procedimientos: de jurisdicción voluntaria, del orden jurisdiccional civil, del orden jurisdiccional administrativo, del orden jurisdiccional social y del registro civil.

Se establece en el capítulo segundo que, hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento, dando traslado el juez al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive. Hasta el 14 de marzo de 2021 se aplaza el cumplimiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación. Con la misma limitación temporal se permite al deudor que tuviera homologado un acuerdo de refinanciación la modificación del acuerdo que tuviera en vigor o alcanzar otro nuevo. Hasta el 31 de diciembre de 2020 se establece un régimen especial respecto al deber de solicitar la declaración del concurso de acreedores. Se introduce, también,

una modificación temporal (hasta el 14 de marzo de 2021) respecto a financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor. Con el mismo horizonte limitado se dispone que no es necesaria la vista en los incidentes para las impugnaciones del inventario y la lista de acreedores. Hasta la misma fecha, se contempla la tramitación preferente de determinados procedimientos concursales, se establecen reglas extraordinarias sobre la enajenación de la masa activa y sobre la aprobación del plan de liquidación sobre la agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, concurso consecutivo y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Finalmente, se suspende la causa de disolución de las sociedades de capital por pérdidas.

En el último capítulo se establecen una serie de medidas organizativas y tecnológicas de carácter heterogéneo. En primer lugar, se prevé por primera vez la celebración de actos procesales mediante lo que denomina, con un poco presentable eufemismo, «presencia telemática». Es la irregular manera que nuestro legislador tiene de cumplir sus propias disposiciones; recuérdese la ya mencionada disposición final tercera de la Ley 18/2011. Y debe tenerse en cuenta que, de nuevo, la Ley que comentamos contiene una disposición final decimosegunda en la que se ordena al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley dedicado a la regulación de la celebración de actos procesales telemáticos, en los que, como no puede ser de otra manera, se preserven en todo momento las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa de las partes.

Con una incomprensible nueva limitación temporal (hasta el 20 de junio de 2021 inclusive), se establece que los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales se realizarán preferentemente mediante la ya aludida «presencia telemática»; pero condicionada a que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan los medios técnicos necesarios. Sin embargo, en el apartado el legislador reconoce que, en las cuestiones graves, e incluso en las menos graves, la intermediación es importante. Se amplía el elenco de excepciones a la «presencia telemática» que había introducido el Real Decreto-Ley de abril: no solo en los juicios por delitos graves, sino ahora también en la vistilla para la adopción de la prisión provisional o en los juicios cuando alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, salvo causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan.

Conviene señalar que en la Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas aprobada por el CGPJ se resalta la necesidad de un marco normativo más completo que el vigente, además de una mayor inversión económica y de una apuesta decidida por las tecnologías por parte de las Administraciones prestacionales, así como de un compromiso ético para su impulso de los jueces que las han de utilizar. En este documento se analizan las distintas actuaciones y la mayor o menor conveniencia de la aplicación de vías telemáticas. La idea de fondo es que los actos de cierta complejidad se lleven a cabo con el consenso de las partes que han de intervenir, aunque lo que se considera más adecuado es intercalar en la agenda actuaciones presenciales y telemáticas.

Para los casos en que se acuerde la verdadera presencialidad, la Ley 3/2020 regula, también con limitaciones temporales, las limitaciones respecto al acceso a las salas de vistas, la forma de realizar las exploraciones médico-forenses y de los equipos psicosociales, la dispensa de la utilización de todas las partes que asistan a actuaciones orales y la atención al público. Se permite que los órganos jurisdiccionales pendientes de entrar en funcionamiento lo hagan para conocer exclusivamente procedimientos asociados al COVID-19, incluso anticipando su entrada en funcionamiento. Se prevé la asignación preferente de jueces de adscripción territorial a los mismos casos. Por último, respecto a los letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se establecen una serie de normas respecto a actuaciones dentro de un mismo centro de destino, a la partición de la jornada laboral para facilitar que concurren todos los funcionarios a la vez y de sustitución y refuerzo de letrados de la Administración de Justicia en prácticas.

Todas estas normas del capítulo tercero estarán vigentes hasta junio de 2021. No obstante, conforme a la disposición transitoria segunda, si a dicha fecha se mantuviera la situación de crisis sanitaria, continuarán siendo de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Hay que mencionar, finalmente, que la disposición final décima del Real Decreto-Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, ha procedido a modificar los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 3/2020, relativos a medidas extraordinarias en materia de concurso de acreedores.

Lorenzo M. BUJOSA VADELL  
Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad de Salamanca  
[lbujosa@usal.es](mailto:lbujosa@usal.es)